

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.— (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaban á los editores de los mencionados periódicos.— (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las tres subastas celebradas para la conduccion del correo diario desde Niebla á Aracena, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 9 de Junio último; y estando previsto este caso en la excepcion 8.ª art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que continúe el expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

No habiendo ofrecido resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas en virtud de Real orden de 20 de Noviembre último para contratar la conduccion del correo, tres veces á la semana, entre Huesca y Sariñena; y estando comprendido este caso en la excepcion 8.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que proceda á la contratacion del expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

No habiendo producido resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas para contratar la conduccion del correo diario entre Lorca y Vera, en virtud de Reales órdenes de 14 de Marzo y 21 de Agosto últimos; y estando comprendido este caso en la excepcion 8.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar

al de la Gobernacion para que proceda á la contratacion del expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

No habiendo ofrecido resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas en virtud de Real orden de 11 de Setiembre próximo pasado para contratar las conducciones del correo diario entre Lérida y Balaguer, y de tres expediciones semanales desde Balaguer á Artésa y de este punto á Seo de Urgel, y estando comprendido este caso en la excepcion 8.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que proceda á la contratacion de los expresados servicios sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de las islas Baleares y el Juez de Hacienda de Mahón, de los cuales resulta:

Que habiéndose dirigido el Juez indicado contra los individuos que formaban la Junta de Sanidad de Mahón en 1844 y 1845, con el fin de exigirles para abono de costas, en la causa seguida de Real orden al Secretario Don Pedro Orfila, ciertas cantidades que á este se habian retenido, los expresados individuos acudieron á la Autoridad administrativa, por conducto de la Junta que les sucedia en 4 de Julio último, con una exposicion en que se manifiestan los hechos siguientes, todos ellos aseverados como ciertos por la misma Junta y que además constan en autos:

1.º Que en 29 de Noviembre de 1844 la Junta superior, ahora provincial de Sanidad de Menorca, de que eran Vocales los reclamantes, acordó la suspension del Secretario Orfila y la retencion de las dos terceras partes de su sueldo, disponiendo despues que estas debian inglobarse en los fondos del ramo para ser repartidas.

2.º Que por Real orden de 13 de Setiembre de 1845 fué depuesto Orfila de su destino, mandándose que se le retuviesen los sueldos atrasados hasta el completo reintegro á los fondos de la Junta de las cantidades en que apareciese ó pudiese aparecer en lo sucesivo alcanzado, sujetándole además á formacion de causa.

3.º Que al ordenar la Junta que en vez de

mantenerse los sueldos retenidos en depósito; se repartiesen entre los demás empleados del ramo, que se hallaban todos en considerable atraso, no hizo mas que acceder á una necesidad existente, sin ser su ánimo causar el menor perjuicio al Secretario suspenso, pues creyó que en cualquier evento serian suficientes los fondos de Sanidad para responder de sus haberes, hallándose entonces en el propio caso que el Tesoro público cuando tiene que cubrir todas sus atenciones, porque recaudaba y distribuia sus ingresos, y pudo disponer de la cantidad que manaba retener, con entera seguridad de que en cualquier ocasion podria restituirla fácilmente.

4.º Que así habria sucedido, en efecto, si la Junta hubiese continuado teniendo, en cuanto á los fondos de Sanidad, las mismas facultades que en ellas residian cuando los exponentes formaban parte de la misma, pero que privada desde 1847 de la administracion de aquellos fondos, é ingresando en las arcas del Tesoro público todos los caudales que se recaudan, y percibiendo tambien del Tesoro sus haberes todos los empleados, la Junta se ha visto en la imposibilidad de hacer efectiva la cantidad retenida al ser reclamada por el Juzgado de Hacienda.

5.º Que solo en la Autoridad superior del orden administrativo residen facultades para calificar su acuerdo y determinar si por el mismo han contraido los que le tomaron alguna responsabilidad personal, en que creen no haber incurrido, porque por una parte obraron dentro del círculo de sus atribuciones reglamentarias y procedieron del mismo modo que se procede en todas las oficinas del Estado, y por otra, habiendo el Gobierno tomado á su cargo, al ordenar la centralizacion de los fondos de Sanidad, el pago de todos los débitos de la misma, es evidente que debe responder, como uno de ellos, de los sueldos que dejó de percibir el Secretario Orfila, por los cuales quizá se halla expedido ya la correspondiente lámina de crédito. Y que, finalmente, enterado de todo el Gobernador, y oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, formalizándose esta competencia.

Visto los artículos 42, 43 y 64 de la Constitucion, relativos á las facultades del Gobierno para hacer ejecutar las leyes y conservar el orden público, en los cuales se establece además el principio de la responsabilidad ministerial:

Visto el art. 66 de la misma Constitucion, que declara pertenecer exclusivamente á los Tribunales y Juzgados la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado:

Vistas las leyes de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias y para la orga-

nizacion y atribuciones de los Consejos provinciales:

Considerando:

1.º Que los actos administrativos no pueden ser interpretados, ni reformados, ni anulados, sino por la Administracion misma, y para ello y poner á cubierto los derechos de los particulares de los perjuicios que el error ó mala fe de los funcionarios administrativos pudieran causarles con providencias ilegales en el fondo ó en la forma, las leyes han establecido los cursos ante el superior gerárquico en la via gubernativa y además en la contenciosa cuando se alega que hay derechos vulnerados.

2.º Que la intervencion de los Tribunales civiles para decidir sobre la validez ó nulidad de tales actos, no solo destruiria la independencia establecida entre el orden administrativo y judicial por las leyes y artículos citados en la Constitucion, sino que podria producir graves conflictos para el Gobierno, y oponer serios obstáculos á su accion libre y desembarazada, especialmente en materia de Hacienda pública á que afecte en el fondo la cuestion presente.

3.º Que el carácter exclusivamente administrativo de la cuestion de que se trata no puede menos de reconocerse en el hecho de que con la ejecucion despachada por el Juez de Hacienda contra los individuos que fueron de la Junta de Sanidad en 1844 y 1845, no solo se aprecia la justicia y eficacia de un acto administrativo, sino que se decide una cuestion de conveniencia pública y se juzga sobre la inteligencia y aplicacion de instrucciones y reglamentos reservados por las leyes al conocimiento de la Administracion y excluidos terminantemente de la esfera de la Autoridad judicial.

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo renunciado D. Mariano Villalonga de Tógores el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Valdemosa, provincia de las islas Baleares, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo renunciado D. Baltasar Colubi el cargo de Diputado a Cortes por el distrito de Valls, provincia de Tarragona, Vengo en mandar que se proceda a nueva eleccion en dicho distrito con arreglo a la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio a diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido a este de Gracia y Justicia en 28 de Enero último la Real Orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Madrid en 7 del corriente me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Con motivo de haberse servido algun Juez de primera instancia de esta provincia para el reconocimiento de daños causados en los montes, de personas legas, juzgo oportuno poner el hecho en conocimiento de V. E. por si creyese conveniente dirigirse al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, a fin de que tenga a bien recomendar a los Jueces de primera instancia que se valgan del personal facultativo de montes en los reconocimientos que decreten en causas en que tengan que informar peritos en dicho ramo.

Lo que de Real orden traslado a V. E. para los efectos que se expresan.

Y habiendose dignado la Reina (Q. D. G.) conformarse con lo propuesto por el Ministerio de Fomento, lo digo a V. S. de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1858.—El Subsecretario, Ramon Gil Osorio.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Circular.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunica con esta fecha al Ordenador general de Pagos de este Ministerio la Real orden siguiente:

He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de varias instancias de comunidades de Religiosas y algunas comunicaciones de RR. Prelados, en solicitud de que se satisfaga la pension señalada por Real decreto de 26 de Marzo de 1852 a las Religiosas cantora y organista desde el dia en que empiecen a desempeñar dicho cargo, segun se previno por Real orden de 25 de Junio de dicho año, y no desde el dia de su profesion como en la actualidad se verifica a consecuencia de lo dispuesto por Real orden de 18 de Diciembre de 1854.

Y teniendo en consideracion el estado afectivo en que se encuentran las comunidades de Religiosas, careciendo de recursos para poder sostener las dos de oficio; que estas desde el momento que ingresan en una comunidad prestan un servicio que debe serles retribuido, y que conviene facilitar la entrada de las que, reuniendo las mejores circunstancias para desempeñar dichos cargos, se retraen por faltarles lo necesario para los gastos de admision y alimentos durante el noviciado; se ha dignado S. M. mandar se satisfaga a las Religiosas cantora y organista la pension alimenticia que les concedió el Real decreto de 26 de Marzo de 1852, desde el dia que empiecen a servir el expresado cargo, y no desde el de la profesion, como disponia la Real orden de 18 de Diciembre de 1854.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1858.—El Subsecretario, Ramon Gil Osorio.—Señor Obispo de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia presentada en este Ministerio por D. Ramon Soler y D. Ramon Morató, en nombre propio y en representacion de D. Manuel Soler y D. Antonio J. Martí, vecinos de Barcelona, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido abien autorizarlos para que, dentro del plazo de 12 meses y con sujecion al art. 8.º de la instruccion de 19 de Octubre de 1845, puedan practicar los estudios de rectificacion y encauzamiento del rio Besós, y de las rieras afluentes a él en la provincia de Barcelona con el objeto de aprovechar sus aguas en el riego y utilizar los terrenos que en la actualidad se hallan incultos por causa de las inundaciones; en la inteligencia de que esta autorizacion no les da derecho a que se les otorgue la concesion definitiva si no se juzga conveniente, ni indemnizacion de ningun género por los trabajos que al efecto practiquen.

De Real orden lo comunico a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1858.—Guendulámi.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 2 circular.

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Valencia lo que sigue:

He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 1.º de Agosto último, exponiendo la frecuencia con que la guarnicion de Murcia se ocupa en escoltar convoyes de pólvora hasta los limites del distrito, y el mucho trabajo que proporciona esta clase de comision a las partidas encargadas de su custodia, sin que por ello disfruten plus alguno; solicitando en consecuencia se haga extensiva la Real orden de 21 de Mayo del año próximo pasado, a las tropas que se empleen en tan importante servicio. Y S. M., enterada del expediente instruido con este motivo, teniendo en consideracion la mucha fatiga que trae consigo la custodia y vigilancia permanente de los convoyes de pólvora, se ha servido mandar que en lo sucesivo las tropas empleadas en escolta de conduccion de pólvora disfruten el plus detallado en la citada Real orden de 21 de Mayo último, a las encargadas de custodiar caudales del Estado, siendo tambien la voluntad de S. M. que el pago de los pluses que devenguen por el referido concepto se verifique por el Ministerio de Hacienda cuando la consignacion vaya para dependencias del mismo y por este de la Guerra, con cargo al capitulo 25 del presupuesto, en caso de dirigirse a los parques de artilleria ó sus polvorines.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), con presencia de lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 25 de Noviembre próximo pasado, se ha servido resolver se recuerde el cumplimiento de lo mandado en Reales órdenes de 10 de Setiembre de 1773 y 12 de Enero de 1797, confirmada esta última por la de 23 de Noviembre de 1828 y otras posteriores, en las que se previene no se admita instancia alguna de los oficiales del Ejército que no esté firmada por ellos mismos asi como tampoco las de las mujeres, hijos ó parientes de los militares; debiendo, no sólo quedar sin curso las mencionadas instancias, puesto que las mujeres ninguna representacion legal tienen sin el consentimiento de los maridos, y aun pudiera suceder que los deseos de estos estuvieran en oposicion con los de aquellas, sino que se ha de tener presentes sus gestiones para dejar de ser atendidas las que despues pudieran hacer los mismos interesados con iguales pretensiones.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos que se expresan.

los expresados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1858.—Ezpeleta.—Sr....

Núm. 28.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Sanidad militar lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion de V. E. de 10 del mes próximo pasado, en que manifiesta que el segundo Ayudante médico del batallon de cazadores de Lerón, núm. 17, D. Miguel Mayoral y Medina, no se ha presentado a tomar posesion de su empleo en el término prefijado en Real orden de 10 de Febrero de 1849 ni justificado su existencia, se ha servido resolver que sea dado de baja en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme a lo prevenido en la de 9 de Enero de 1850; siendo al mismo tiempo la Real voluntad que esta disposicion se comunique a los Directores ó Inspectores generales de las armas é institutos y Capitanes generales de los distritos, asi como al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, a fin de que, llegando a conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo a Ordenanza y órdenes vigentes.

De la de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.

Núm. 10.—Circular.

El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infanteria lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de fecha 3 de Diciembre último, en que manifiesta que el Capitan graduado Teniente de Infanteria D. Jorge Chapivito y Ronx, destinado al batallon provincial de Trogoño, número 13 de la reserva de se halla de Consul en la Guayra; Republica de Venezuela, cuyo nombramiento no constara en este Ministerio, y teniendo en cuenta lo dispuesto en Real orden de 23 de Marzo de 1852, mandando recordar a los individuos del Ejército el deber en que están de no dar cumplimiento a otras órdenes que las que por el y sus Jefes naturales desfacen comunicadas, se ha servido resolver que el expresado Oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, segun lo prevenido en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo la Real voluntad que esta disposicion se comunique a los Directores é Inspectores generales de las armas, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino para que, llegando a conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo a Ordenanza y órdenes vigentes.

De la de S. M., comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de febrero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la guerra dice con esta fecha al Secretario encargado del Despacho de la Direccion general de Infanteria lo siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia cursada a este Ministerio por esa Direccion general con fecha 6 de Octubre último, en la que el sargento 1.º del batallon de cazadores de las Navas, núm. 14, D. Antolin Mendez y Alvarez, solicita se le abone el premio de 30 rs. y la pension de 60 que disfrutó por una

cruz de San Fernando, durante el tiempo que ha permanecido en los baños de Archena para curarse de sus dolencias; y teniendo presente que al dictarse la Real orden de 28 de Noviembre de 1829 disponiendo, que cuando los individuos de tropa de los diferentes cuerpos del Ejército causen estancias de baños, se les abonase 6 rs. por cada una, con arreglo a lo prevenido en otra Real orden de 20 de Marzo de 1787, quedando los premios, escudos, pan y utensilio en favor del presupuesto; solo disfrutaban los sargentos primeros el haber de 112 rs. vn mensuales, y que en la actualidad gozan el de 180; se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por el Director general de Administracion militar en su comunicacion de 16 de Diciembre próximo pasado, que al interesado solo se le descuenta su haber durante su permanencia en el punto expresado, toda vez que con él se reintegra el Erario de las estancias que ha causado, quedando a su favor el pan, premios y demás goce que puedan corresponderle, y que en lo sucesivo se verifique lo mismo con los demas de su clase que tengan necesidad de hacer uso de aguas medicinales.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Matias Bedoya benemérito de la Patria en grado heróico y eminente, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en el Boletín correspondiente al miércoles 20 de Enero próximo pasado y señalado con el núm. 9, se anotó de caducidad la investigacion de Manuel Cuellar, sita en la Solana de las Alegrías, término de Robledo, debido a una falta involuntaria al estender la lista de expedientes caducados por falta de depósito; y como el investigador de aquella, cumplió con la Real orden de 26 de Enero próximo pasado, he dispuesto se rectifique en el Boletín la equivocacion antedicha para satisfaccion del interesado y cumplimiento de la ley; omisión que se hizo en el Boletín de la fecha de 22 de Febrero de 1858.—Matias Bedoya.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

de la provincia de Guadalupe.

Territorial.—Circular.

Por el art. 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, está prevenido se nombren en el mes de Febrero de cada año los peritos repartidores de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, bajo las formalidades que allí se previenen.

Como hasta la fecha no se haya tenido presente este servicio por la mayor parte de los Ayuntamientos de la provincia, la Administracion tiene necesidad de recordarle el inmediato envio de las propuestas, para que por esta Oficina se nombren la mitad impar si lo hubiere, de los individuos que han de componer la Junta pericial.

Para evitar reclamaciones que entorpezcan dicho servicio, las Municipalidades tendrán muy presente cuanto se dispone en el art. 15 del expresado Real decreto, cuidando que el cargo de repartidores y suplentes no recaiga en los contribuyentes, exceptuados por la ley.

La Administracion espera se cumplirá exactamente por todas las Corporaciones municipales cuanto se deja prevenido y sin la menor demora, a fin de que para el día 10 del próximo mes de Marzo, se hallen constituidas dichas Juntas periciales; con objeto de que puedan desde luego dedicarse a la evaluacion de la riqueza en sus respectivos distritos, y rectificacion de los amillaramientos, formando hojas adicionales, cuyos trabajos han de servir de base para el reparto del año inmediato de 1859.

Guadalajara 23 de Febrero de 1858.—P. S.—Manuel Gonzalez Granda.

Comparacion del estado que tienen las clases pasivas en fin de dicho mes, con el que presentan al concluir el anterior.

CLASES.	Existencia en fin de Noviembre	Resultan en fin de Diciembre	HABERES MENSUALES DEVENGADOS.		DIFERENCIA EN ESTE MES.			
			Importaban en fin de Noviembre	Importaban en fin de Diciembre	En individuos.		En haberes.	
					Mas.	Menos.	Mas.	Menos.
Pensiones remuneratorias:	3	3	146 40	146 40				
Id. de Regulares:	32	32	4,929	4,929				
Retirados de Guerra y Marina:	187	197	26,324 50	26,644 50	8		320	
Montes Pios Militares:	15	15	3,966 63	3,968 63				
Id. Civiles:	28	29	5,459 59	5,667 92	1		208 33	
Id. de Jueces de primera Instancia:	1	1	182 33	182 33				
Jubilados de todos los Ministerios:	11	11	5,182 97	5,182 97				
Cesantes de id.:	22	23	5,182 75	6,099 41	1		916 66	
Mesadas de supervivencia:								
TOTAL	299	311	51,675 17	53,120 16	10		1,444 99	

DEMOSTRACION de las diferencias que resultan en la comparacion de los meses a que se contrae el estado precedente.

CLASES.	Individuos.	Han ingresado.		Han sido baja.	
		Haber mensual.	Individuos.	Haber mensual.	Individuos.
Pensiones remuneratorias:					
Id. de Regulares:					
Retirados de Guerra y Marina:	40	360	2	40	
Montes Pios Militares:					
Id. Civiles:	1	208 33			
Id. de Jueces de primera Instancia:					
Jubilados de todos los Ministerios:					
Cesantes de id.:	2	1,249 99	1	333 33	
Mesadas de supervivencia:					
TOTAL	42	1,818 32	3	373 33	

PORMENOR DE LAS ALTAS. Haber anual. Causa de las altas. Fecha de la órden de concesion. Haber mensual.

NOMBRES.	CLASE.	Haber anual.	Causa de las altas.	Fecha de la órden de concesion.	Haber mensual.
D. Bruno Verde Falcon.	Comandante	3,240	Por haber cesado en el destino de Oficial 4.º de la Contaduria de esta provincia.	9 Diciembre de 1857	270
D. Juan Dombriz.	Sargento	120	Por diploma de la Cruz de Maria Luisa.	19 Noviembre de 1857	40
Ds. Remigio Montero Aragonés.	Cabo	120	Idem.	Idem.	40
Francisco Agustin Cabrerizo.	Soldado	120	Idem.	Idem.	40
Mariano Casado Alvarez.	Idem.	120	Idem.	Idem.	40
Juan Garcia Rufino.	Idem.	120	Idem.	Idem.	40
José Horno Pastor.	Idem.	120	Idem.	Idem.	40
Jorge Perez Escopeti.	Idem.	120	Idem.	Idem.	40
Francisco Villarreal y Toledo.	Idem.	120	Idem.	Idem.	40
Julian Urrea Vicente.	Idem.	120	Idem.	Idem.	40
D. Nicolasa Ontañon.		2,500	Por declaracion de la Junta de clases pasivas.	10 Diciembre de 1857	208 35
D. Matias Bedoya Merino.		10,000	Por cesacion en el destino de Gobernador de esta provincia.	2 de Diciembre de 1854	833 33
D. Julian Sanz Ibañez.		5,000	Id. de Fiscal de Sacedon.	28 Octubre de 1857	416 66
RESUMEN.					1,249 99
Retirados.					560
Monte Pío Civil.					208 35
Cesantes.					1,249 99
TOTAL					1,818 32

PORMENOR DE LAS BAJAS. Haber anual. Causa de las bajas. Fecha de la órden de concesion. Haber mensual.

NOMBRES.	CLASE.	Haber anual.	Causa de las bajas.	Fecha de la órden de concesion.	Haber mensual.
D. Joaquin Ramirez de la Fuente.	Soldado	360	Por no justificar entres meses.	24 Febrero de 1857	50
Inocente Romero Magro.	Idem.	120	Id. id.	41 Noviembre de 1852	40
D. Gabino A. Leiva.		4,000	Por haber sido repueso en el destino de Oficial 4.º de esta Contaduria.	5 Diciembre de 1857	333 33
RESUMEN.					40
Retirados.					40
Cesantes.					333 33
TOTAL					373 33

Providencias Judiciales

Don Joaquin Arroyo Salazar, Juez de primera instancia de la ciudad de Guadalajara y su partido etc.

Por el presente hago saber que para hacer efectivas las costas originadas en la causa criminal seguida contra Santos Clemente Ojiada, vecino de Horche, por hurto, se sacan a pública subasta y término de veinte días los bienes siguientes.

	Rs. vn.	cént.
Muebles.		
Una sartén vieja agujereada con un remiendo.	4	50
Un cazo viejo de azofar todo roto.		50

Casa.

Una casa con su corral y cercado accesorio, sita en esta población, calle del Vallejo, que linda al Saliente, calle de su situación y al Poniente, valdios, retasada en. 2600

Tierras.

Una tierra, de caber tres celemines y tres cuartillos, sita en la Cañada de la Real, linda al Mediodía, D. Romualdo Villalvilla, y al Norte, Mateo del Rey en. 70

Otra tierra de caber cuatro celemines y dos cuartillos, en el camino de Yebes, linda al Mediodía, José García Marina y por los demás aires cuerdas en. 100

Otra de tres celemines y dos cuartillos, en los Tocadores, linda al Saliente, Doña Joaquina Perales, y al Poniente, Vicente Salvador, en. 80

Otra de dos celemines en la huerta de Beneno, linda al Mediodía, María Corral, y al Norte, Vicente Calvo Ruiz, en. 190

Otra de cuatro celemines, en Alcontote, linda al Saliente, Chorda, y al Mediodía, Manuel María Pareja. 300

Otra de dos celemines y dos cuartillos en las Minas, linda al Poniente, Santiago Giménez, y al Mediodía, Paulino Cortés. 100

Otra de dos celemines y dos cuartillos en dicho sitio, linda al Saliente, Luciano de Horche, y Poniente, herederos de D. Severiano Paez Jaramillo. 100

Olivos.

Un olivar con treinta y cuatro plivos en la Peña de Lorenzo, linda al Saliente, Celedonio Ruiz, y al Poniente, herederos de Antonio del Rey Rey. 180

Otro con diez y seis olivos en Valde-Aparicio, linda al Saliente, Mateo del Rey y por los demás aires yermos. 75

Vías.

Una viña de caber un celemin y un cuartillo de tierra, sita en el cerro Humbral, linda al Saliente, Perfecto García, y al Poniente, Pascual Caballero. 120

Otra de tres celemines tres

cuartillos, sita en Valdoro, linda al Saliente yermos, y al Poniente, Aquilino Gimenez. 150

Otra de postura de seis celemines de tierra, en ella trescientas veinte y tres vides, sita en las Minas, linda al Saliente, Julian de Horche, y al Mediodía, Saturio Chiloches. 260

Y otra de cuatro celemines dos cuartillos de tierra, en ella doscientas cincuenta y cinco vides, sita en la senda del Zuritano, linda al Saliente, Luciano de Horche, y al Poniente, Justo Ruiz Oñoro. 280

Y para su remate, se ha señalado el día doce de Marzo próximo, y su hora de once a doce de su mañana, en la casa Audiencia de su Señoría; los que quieran hacer postura a dichos bienes, acudan al Juzgado y se les admitirá las que hicieren siendo arregladas a derecho.

Guadajajara veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Joaquin Arroyo.—Por mandato de su Señoría, Benito Martín y Galan.

Insértese.—Bedoya.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdelagua.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan a pública subasta veinte y ocho olmos que se han secado en la alameda de estos propios, por causa de las avenidas y arroyadas bajo el tipo de ocho rs. en que han sido tasados cada uno.

El remate se celebrará ante el Ayuntamiento de esta villa, y en la sala de sesiones del mismo, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la subasta, la cual tendrá lugar a los diez días de inserto este anuncio en el Boletín oficial, y hora de diez a doce de su mañana.

Valdelagua 19 de Febrero de 1858.—El Presidente.—Eusebio Ortega.—P. A. D. A. C.—Vicente Cerrada, Secretario.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Marchamalo.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con 1500 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte, al Alcalde Presidente del Ayuntamiento; hasta el día 22 del próximo mes de Marzo en que se proveerá.

Marchamalo 22 de Febrero de 1858. E. A. C.—Leon Molina.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Viñuelas.

Con superior permiso y á los ocho días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, se subastan en la villa de Viñuelas, para reducir las á carbon las leñas de la mitad de la dehesa boyal de sus Propios, bajo el tipo de dos reales tres céntimos cada una de las dos mil quinientas en que se hallan reguladas, á real cada carga de ramaje de las mil quinien-

tas reguladas, todo con entera sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto al tiempo del remate.

Viñuelas 22 de Febrero de 1858.—E. A. P. Antonio Heredia.

Insértese.—Bedoya.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

GALERIA HISTORICA

LAS MUJERES

MAS CELEBRES EN TODAS ÉPOCAS Y PAISES.

Retratos grabados en acero por los primeros artistas ingleses.

PROSPECTO.

Realizar la influencia de la mujer, presentar á nuestros lectores los grandes hechos de la gran ISABEL LA CATÓLICA, la inmortal gloria de JUANA DE ARCO, el amor de HELOISA, la triste suerte de JUANA GREY, la uncion evangélica de SANTA CECILIA, las conquistas de MARIA TERESA DE AUSTRIA; hé aquí en resumen el objeto de esta publicacion.

Y si en la parte literaria hemos querido presentar una obra digna de figurar en cualquier biblioteca, en la parte material la hemos enriquecido con 18 magníficos retratos, grabados en acero por los artistas ingleses mas distinguidos y estampados en excelente papel, formando un lujoso tomo en 4.

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

Esta obra se publicará por entregas de ocho páginas de texto, y con cada dos entregas se repartirá una magnífica lámina en acero; toda la obra constará de TREINTA Y SEIS ENTREGAS, dándose GRATIS las que pasen de este número.

El precio de cada entrega será TRES REALES en toda España.

La primera entrega se repartirá el 1.º de Febrero, y despues una todas las semanas hasta la conclusion de la obra.

Las personas que abonon de una vez el importe de las treinta y seis entregas, al publicarse la primera, recibirán la obra el día 31 de Marzo, magníficamente encuadernada en tela con mosaicos en oro y colores, con solo el aumento de diez y seis reales vellón.

La primera entrega y una muestra de la encuadernacion se halla de manifiesto en la imprenta de Ruiz.

En Madrid, librería de C. Moro, librero del Ministerio de Fomento, calle de Valverde, número 28, á donde se dirigirán todas las reclamaciones.

CONDESA DE CHARNI,

POR

ALEJANDRO DUMAS.

Se publica por entregas de 16 páginas en cuatro láminas; toda la obra formará 75 entregas, repartíendose una ó mas entregas cada semana, pues la obra está impresa del todo. Cada entrega un real en Madrid y diez cuartos en provincias, franco de porte. Tomando la obra completa, 60 rs. en Madrid y 70 en provincias.—Se suscribe en la imprenta de Ruiz, y en Madrid en la librería de C. Moro, calle de Valverde, núm. 28.

de ciencias, artes y oficios, redactados por los autores mas conocidos y mas competentes en cada materia, y con presencia de los mejores tratados publicados hasta el dia.

Consta cada manual de uno ó mas tomos en 8.º de esmerada impresion, á 13 rs. en rústica y 16 en tela, en Madrid, y 15 y 20 rs. en provincias.

Van publicados los siguientes:

Manual de la Historia de la Iglesia, por Don Juan Martín Carramolino: 1 tomo.

Manual de Moral Cristiana, por D. Pedro Madrazo: 1 t.

Manual de Abogados, por D. José Manresa y Sanchez: 1 t.

Manual de Veterinaria y Equitacion, por Don José Ferrer de Couto: 1 t.

Manual de Geografía y Estadística de la República Mexicana, por D. Jesús Hermosa: 1 t.

Manual de Biografía Mexicana, ó galería de hombres célebres de Méjico, por D. Marcos Arroniz: 1 t.

Manual de Agricultura y Ganadería, por Don D. I. Perez Gallardo: 1 t.

Manual de Aritmética Comercial, en 30 lecciones, por D. Simon de Lavalle: 1 t.

Manual de Laboreo de minas y beneficio de metales, por D. Francisco de P. Hermosa: 1 t.

Manual de Derecho Público Eclesiástico, por D. Pio de la Sota: 1 t.

Manual de Química Elemental, por Lenoble: 1 t.

Manual de Administracion, por D. Francisco de Paula Madrazo: 1 t.

Manual de Capitalista, por D. Antonio de Miranda de La Madrid: 1 t.

Manual de Efemérides, por D. Florencio Janner: 1 t.

Manual del Confitero y Pastelero, por D. Ceferino Noriega: 1 t.

Manual de Historia y Cronología de Méjico, por D. Marcos Arroniz: 1 t.

Manual del Viajero en Méjico, por D. Marcos Arroniz: 1 t.

Se venden en Madrid en la librería de C. Moro, calle de Valverde, núm. 28, en Guadalajara en la imprenta de Ruiz.

Don José García, que vive en esta Ciudad, calle de Carmelitas de Abajo, número 9, compra papel de los anticipos y deuda del personal.

Insértese.—Bedoya.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro, núm. 21.